

**INFORME JURIDICO SOBRE LAS ALEGACIONES AL REGLAMENTO ORGÁNICO DEL INSTITUTO INSULAR PARA LA GESTIÓN INTEGRADA DEL PATRIMONIO MUNDIAL Y LA RESERVA DE LA BIOSFERA DE GRAN CANARIA FORMULADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE RISCO CAIDO Y LOS ESPACIOS SAGRADOS DE MONTAÑA DE GRAN CANARIA.**

Se emite este Informe en relación a las Alegaciones formuladas por el Movimiento Ciudadano de Risco Caído y los Espacios Sagrados de Montaña de Gran Canaria, en el trámite de información pública abierto con ocasión de la aprobación inicial del Reglamento Orgánico del Instituto insular para la gestión integrada de Risco Caído y Montañas Sagradas y Reserva de la Biosfera de Gran Canaria, alegaciones contenidas en el escrito de 20 de mayo de 2020 (Registro de Entrada, 20/05/2020, Nº 202002 1843).

**CONSIDERACION PRELIMINAR**

El escrito de esa entidad asociativa formula alegaciones que abordan la legalidad de algunos preceptos del Reglamento Orgánico; en otras, formula simples propuestas o consultas.


La naturaleza de este Informe y el procedimiento en que se emite<sup>1</sup> obliga a dejar claro, desde esta consideración preliminar, que solo nos vamos a pronunciar sobre extremos o cuestiones de legalidad/ilegalidad...y no sobre cuestiones que pertenecen más a la esfera de la *oportunidad política* que muchas veces propone el escrito de alegaciones en cuestión.

**INFORME**

A continuación vamos a abordar, separadamente, cada una de las alegaciones/propuestas.

<sup>1</sup> Procedimiento de aprobación plenaria de un Reglamento Orgánico sometido al régimen establecido por el Reglamento Orgánico del Pleno y sus Comisiones del Cabildo de Gran Canaria con las especialidades de los arts. 162 a 168 de ese Reglamento Orgánico.

<b>Código Seguro De Verificación</b>	d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g==	<b>Fecha</b>	21/07/2020
<b>Normativa</b>	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
<b>Firmado Por</b>	Manuel Rodriguez Garcia - Jefe/a Servicio Administrativo de Patrimonio Histórico (Resolución 1651/19)		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g=">https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g=</a>	<b>Página</b>	1/12





## ALEGACION RELATIVA AL ART. 6.2 (CONSEJO DE ADMINISTRACION)

El art. 6.2 del Reglamento Orgánico del Instituto es del tenor literal siguiente:

“El Consejo de Administración estará integrado por la persona titular de la Presidencia del Instituto, y por un número de vocales que no será superior a ocho, siempre en número par, con el fin de asegurar un número total de miembros impar.

Serán miembros natos del Consejo de Administración las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de Patrimonio Histórico y Medio Ambiente.

En el supuesto de que alguna de las anteriores ostente la Presidencia por delegación, adquirirá la condición de miembro nato la persona titular de la Consejería con competencias en materia de Sector Primario.

Asimismo, el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo habrá de nombrar otras/os dos Consejeras/os como miembros del Consejo de Administración, uno de ellas/os de entre los que ostenten responsabilidades de gobierno, y otra/o de entre los que no sean titulares de ninguna Consejería de Gobierno o Área de la Corporación, este último a propuesta de los Grupos Políticos. Dicha propuesta será elevada por los Grupos Políticos en un escrito firmado por todos los Portavoces a la Presidencia del Cabildo, quien la someterá a la consideración del Consejo de Gobierno Insular. El miembro designado de entre los Consejeros sin responsabilidades de gobierno podrá tener hasta dos suplentes, que habrán de incluirse en la propuesta de los Grupos dirigida a la Presidencia.

En caso de que se nombren otros miembros del Consejo de Administración, éstos serán designados por el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de Gran Canaria.

Al menos la mitad de los miembros del Consejo de Administración deberán ostentar la condición de Consejeras/os insulares del Cabildo de Gran Canaria.

Frente a esa redacción, la alegación propone la siguiente:

**“2. El Consejo de Administración estará integrado por la persona titular de la Presidencia del Instituto y por un número de vocales que no será superior a 10 siempre el número par con el fin de asegurar un número total de miembros impar.**

*Serán miembros natos del Consejo de Administración las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de Patrimonio Histórico y Medio Ambiente.*

*En el supuesto de que alguna de las anteriores ostente la Presidencia por delegación, adquirirá la condición de miembro nato la persona titular de la Consejería con competencias en materia de Sector Primario*

Código Seguro De Verificación	d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g==	Fecha	21/07/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Manuel Rodriguez Garcia - Jefe/a Servicio Administrativo de Patrimonio Histórico (Resolución 1651/19)		
Url De Verificación	<a href="https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g=">https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g=</a>	Página	2/12





*Asimismo, el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo habrá de nombrar otras/os dos consejeras/os, como miembro del Consejo de Administración, uno de ellas/os de entre los que ostenten responsabilidades de gobierno, y otra/o de los que no sean titulares de ninguna Consejería de Gobierno o Área de Corporación, este último a propuesta de los Grupos Políticos. Dicha propuesta será elevada por los grupos políticos en un escrito firmado por todos los Portavoces a la Presidencia del Cabildo, quién la someterá a la consideración del Consejo de Gobierno Insular. El miembro designado de entre los Consejeros son responsabilidad del gobierno podrán tener hasta dos suplentes, que habrán de incluirse la propuesta de los Grupos dirigidos a la Presidencia.*

En definitiva, la alegación propone elevar la composición del Consejo de Administración a 10 miembros, además del Presidente. Y la razón no es otra que así poder designar-como miembros del Consejo de Administración- a dos entidades asociativas, perfectamente identificadas en la alegación. Concretamente, así se dice: *“Tendrán representación con voz, pero sin voto, los dos colectivos representativos generados a través de los procesos participativos para los expedientes de declaración de Patrimonio Mundial del Paisaje Cultural de Risco Caído y la Montaña Sagradas de Gran Canaria, y la declaración de Reserva de la Biosfera de Gran Canaria. Como es el Movimiento Ciudadano Risco Caído y los Espacios Sagrados de Montaña de Gran Canaria, avalando la Participación de aquellas personas que formaron parte del proceso participativo llevado a cabo por la Unidad de Participación Ciudadana del Cabildo de Gran Canaria durante el periodo de creación del expediente para la declaración como Patrimonio Mundial, Siendo este colectivo integrado por las personas que viven y conviven en el territorio declarado”.*

Pues bien, sin mayores consideraciones, la redacción del art. 6.2 del Reglamento Orgánico, tal como ha sido aprobado inicialmente, en nada pugna con la legalidad vigente.

Esa legalidad arranca de los arts. 72 y 73 del Decreto de 17 de junio de 1955 por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de las Corporaciones locales (en adelante, RSCL):

## Artículo 72.

El Consejo de Administración asumirá el gobierno y la gestión superior del servicio, con sujeción a un presupuesto especial, cuya aplicación le estará atribuida, y sus acuerdos serán recurribles en alzada ante la Corporación y los de ésta ejecutivos e impugnables ante los Tribunales competentes.

Código Seguro De Verificación	d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g==	Fecha	21/07/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Manuel Rodriguez Garcia - Jefe/a Servicio Administrativo de Patrimonio Histórico (Resolución 1651/19)		
Url De Verificación	<a href="https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g=">https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g=</a>	Página	3/12





### Artículo 73.

1. El Consejo de Administración será nombrado por la Corporación interesada, sin que exceda de cinco el número de sus miembros en los Municipios de población inferior a 20.000 habitantes ni de nueve en los de población superior o en los casos de provincialización, y habrán de pertenecer al mismo, como Concejales o Diputados, la mitad más uno de los componentes y reclutarse el resto entre las categorías a que alude el artículo 57.

2. El Presidente del Consejo de Administración será designado por el de la Corporación, y el nombramiento habrá de recaer en uno de sus miembros pertenecientes a aquél.

Igualmente, integra ese bagaje normativo, el escueto art. 101.1 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (en adelante, TRLRL):

**“Cuando la gestión directa de los servicios se realice mediante una organización especializada, habrá de constituirse un Consejo de Administración que será presidido por un miembro de la Corporación”**

Y, por último, el art. 85.2.A.a) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LBRL):

**“2. Los servicios públicos de competencia local habrán de gestionarse de la forma más sostenible y eficiente de entre las enumeradas a continuación:**


**A) Gestión directa:**

**a) Gestión por la propia Entidad Local.”**

Pues bien, y como ya hemos dicho, en nada pugna la actual redacción del art. 6.2 con ese marco normativo. Dicho de otro modo: Mientras la potestad reglamentaria del Cabildo (art. 4.1.a de la LBRL) se ajuste a ese marco normativo antes expuesto, la regulación del art. 6.2 del Reglamento Orgánico no puede ser tachada de ilegal.

En este sentido, la alegación que analizamos no se endereza tanto a evidenciar la ilegalidad del citado art. 6.2 como a proponer que el mismo sea modificado para recoger la participación de dos asociaciones en el seno de ese Consejo de Administración del Instituto y como miembros del mismo, matizando que sería “con voz y sin voto”. Concretamente, se dice lo siguiente: *“Entendemos*

Código Seguro De Verificación	d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g==	Fecha	21/07/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Manuel Rodriguez Garcia - Jefe/a Servicio Administrativo de Patrimonio Histórico (Resolución 1651/19)		
Url De Verificación	<a href="https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g=">https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g=</a>	Página	4/12





que el órgano especial de Administración que se crea debería garantizar la Representación en el Consejo de Administración tanto de los Grupos Políticos existentes en el Pleno del Cabildo de Gran Canaria como la Representación de los Colectivos que es su fundamento principal es la declaración como Patrimonio Mundial del Paisaje Cultural de Risco Caído y las Montañas Sagradas de Gran Canaria y la declaración de Reserva de la Biosfera de la isla de Gran Canaria”.

Sobre esa aspiración dejamos señalado las tres siguientes consideraciones:

a) En primer lugar, la potestad reglamentaria del Cabildo aquí ejercida con ocasión del art. 6.2 no impide que puedan ser miembros del Consejo de Administración personas ajenas a la condición de Consejo Insular.

Esa posibilidad la ampara la dicción empleada en el citado art. 6.2: “En caso de que se nombren otros miembros del Consejo de Administración, éstos serán designados por el Consejo de Gobierno Insular del Cabildo de Gran Canaria”.

Obviamente, la expresión “otros miembros” se refieren a otros miembros que no tengan la condición de Consejero insular, por tanto, a personas no investidas por un mandato de representación de base electiva.

b) En segundo lugar, no hay ninguna exigencia legal o reglamentaria para que tengan que ser designadas - como miembros del Consejo de Administración - personas de organizaciones sociales, económicas....

Al respecto, en líneas anteriores se ha expuesto como la potestad reglamentaria del Cabildo, al regular el Consejo de Administración y su composición, se ha de mover dentro del respecto a los arts. 72 y 73 del RSCL, 101.1 del TRLRL y 85.2.A.a) de la LBRL. Obsérvese que no hemos invocado como límite (a esa potestad reglamentaria que aquí se ejerce) “otro” reglamento como es, ni más ni menos, el Reglamento Orgánico de Gobierno y Administración (en adelante, ROGA)

Y no lo hemos señalado como tal límite pues el ROGA no regula esta modalidad de gestión directa de los servicios públicos que es la organización especializada. El art. 69.1 del ROGA dispone que “el Cabildo de Gran Canaria podrá crear organismos públicos que asumirán la gestión directa de los servicios públicos locales.”. Luego, en el art. 71, aclara y clasifica y limita esos “organismos públicos” – como instrumentos de gestión directa de los servicios públicos - a organismos autónomos, entidades públicas empresariales, sociedades mercantiles insulares y fundaciones insulares...Desde luego, no contempla a los órganos de administración especializada...como el Instituto que nos ocupa...

Código Seguro De Verificación	d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g==	Fecha	21/07/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Manuel Rodriguez Garcia - Jefe/a Servicio Administrativo de Patrimonio Histórico (Resolución 1651/19)		
Url De Verificación	<a href="https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g=">https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g=</a>	Página	5/12





El art. 80 del ROGA, cuando afronta la naturaleza y composición del Consejo Rector y del Consejo de Administración de los organismos autónomos insulares y de las entidades públicas empresariales insulares, señala, en su apartado 4, lo siguiente:

*“4.Los Vocales del Consejo serán propuestos entre personas que reúnan alguna de las siguientes condiciones:*

*a. Que sean Consejeros insulares del Cabildo de Gran Canaria o titulares de órganos directivos.*

*b. Que se trate de personas de reconocida competencia en las materias atribuidas al organismo autónomo.*

*c. Que se trate de representantes de las organizaciones sociales, empresariales y sindicales cuyo ámbito de actuación esté relacionado con la actividad desarrollada por el organismo autónomo”.*

Pero el artículo arriba transcrito, como ya hemos anticipado, solo es aplicable a los organismos autónomos y a las entidades públicas empresariales... entes instrumentales con personalidad jurídica propia.... por lo que no es extrapolable al Instituto que nos ocupa pues el mismo responde a su configuración de “organización especializada”, o lo que es lo mismo, sin personalidad jurídica propia y distinta de la del Cabildo de Gran Canaria.

c) En tercer lugar, y, por último, también dejamos señalado que si lo que se pretende es que los representantes de esas dos Asociaciones (a los que alude la alegante) tengan la condición de miembros del Consejo de Administración, y así garantizar tal condición mediante su expresa consagración en una nueva redacción del art. 6.2, ello, obviamente, es una cuestión que entra dentro de la esfera de la oportunidad política. Por tanto, nada que decir sobre ese extremo, excepto insistir, una vez más, que la actual redacción del art. 6.2, que no recoge tal condición en favor de esas entidades asociativas ni de ninguna otra, no por ello puede ser tachada de ilegal por las razones ya apuntadas

Llegados a este punto, y visto el criterio aquí expuesto sobre la legalidad del art. 6.2, carecería ya de sentido entrar a analizar una cuestión como es que la entidad alegante plantea la eventual participación en el Consejo de Administración de esas dos asociaciones con “voz, pero sin voto”.

Pues bien, admitir ello supondría desconocer la condición de ese Consejo de Administración como órgano de gobierno o, como dice el art. 5 del

Código Seguro De Verificación	d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g==	Fecha	21/07/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Manuel Rodriguez Garcia - Jefe/a Servicio Administrativo de Patrimonio Histórico (Resolución 1651/19)		
Url De Verificación	<a href="https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g=">https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g=</a>	Página	6/12





Reglamento Orgánico, *“la dirección y la administración del Instituto Insular para la Gestión Integrada del Patrimonio Mundial y la Reserva de la Biosfera de Gran Canaria se llevará a cabo a través de los siguientes órganos”* siendo el primero que cita, precisamente, el Consejo de Administración. Y es en el art. 6.1 donde se define al Consejo de Administración como *“un órgano colegiado de deliberación y decisión, con capacidad de informe, propuesta y resolución, según los límites competenciales fijados en el presente Reglamento”*. Lo dicho: El Consejo de Administración es un órgano de gobierno y administración del Instituto ...y no un órgano de participación.

La pertenencia a un órgano colegiado, con voz y sin voto, está reservado a la figura del Secretario de ese órgano, un paradigma de nuestro Derecho Administrativo de la Organización... y a cuyo esquema también se suma el art. 6.3 del Reglamento Orgánico: *“Tendrán representación con voz, pero sin voto, 3. A las deliberaciones asistirá, con voz y sin voto, la persona titular de la Secretaría del Consejo de Administración, quien levantará el acta correspondiente”*.

Así pues, una cosa es ser miembro del Consejo de Administración y otra participar con voz y sin voto en dicho Consejo de Administración. Son dos cosas absolutamente distintas. Y es por eso que esa posibilidad de participar en el Consejo de Administración, con voz y sin voto, se recoge en el art. 6.3 final del Reglamento Orgánico, obviamente, para aquellos que no sean miembros de dicho órgano: *“Asimismo, la Presidencia podrá invitar a participar en las sesiones del Consejo, con voz y sin voto, a cualesquiera personas o entidades que, bien por tener interés legítimo en el asunto, bien por ser expertos de reconocida competencia en la materia a tratar, estime oportuno que participen”*.

En definitiva, reivindicar una vez más la legalidad del art. 6.2 y la composición que allí se establece del Consejo de Administración en el sentido de que no hay norma legal o reglamentaria que imponga la condición de miembro del Consejo de Administración del Instituto a esas entidades asociativas que se proponen en el escrito de la alegante y/o, en su caso, de cualquier otra.

En consecuencia, y a salvo de mejor criterio en Derecho, se propone la desestimación de la Alegación aquí informada sobre el art. 6.2 del Reglamento Orgánico aprobado inicialmente

### **ALEGACION SOBRE EL ART. 14.1 DEL REGLAMENTO ORGANICO (COMISION DE SEGUIMIENTO)**

La alegante alude al art. 14.1, relativo a la Comisión de Seguimiento (y su composición) para luego formular, en las páginas 4 y 5 de su escrito, lo que ella califica de “alegación/consulta”

Código Seguro De Verificación	d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g==	Fecha	21/07/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Manuel Rodriguez Garcia - Jefe/a Servicio Administrativo de Patrimonio Histórico (Resolución 1651/19)		
Url De Verificación	<a href="https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g=">https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g=</a>	Página	7/12





Al tratarse de una consulta, ya anticipamos que, por la naturaleza de este Informe Jurídico, no vamos a entrar en el fondo de la cuestión en el sentido de pronunciarnos sobre su estimación/desestimación pues no se cuestiona la legalidad del citado precepto.

Y así plantea lo siguiente:” *Nos gustaría conocer de manera más explícita cómo será constituida la Comisión Ciudadana de Participación del Paisaje Cultural de Risco Caído y las Montañas Sagradas de Gran Canaria, así como los criterios para elegir las organizaciones*”.

En todo caso, y para no dejar en silencio a lo planteado por el alegante, basta indicar que el artículo 8 de Reglamento Orgánico, al regular las atribuciones del Consejo de Administración, le atribuye la siguiente:

*“i) Aprobar, en su caso, los reglamentos internos reguladores de los órganos complementarios establecidos en el Capítulo IV del presente Reglamento, en el marco de lo dispuesto en el presente Reglamento y en la legalidad vigente”.*

Esa atribución nos puede dar una pista y aclarar la duda del alegante: Será el Reglamento Orgánico de cada órgano complementario el que decida el procedimiento de designación.

Prosigue la alegante con su consulta y lo hace ahora en los siguientes términos: “Además de conocer cuáles serán las vías y herramientas que dispongan estas comisiones para poder funcionar, interlocutar tanto con la Gerencia propuesta en este Reglamento para la gestión del Instituto, como cual será el procedimiento para elevar consultas, propuestas o alegaciones, con el máximo órgano que es el Consejo de Administración”.

Posiblemente, esos interrogantes sean resueltos cuando se elaboren los respectivos reglamentos orgánicos de ese y otros órganos complementarios. Como se puede apreciar, son aspectos de detalle que exceden, con mucho, de lo que debe ser un Reglamento Orgánico en cuanto norma reguladora de los aspectos más esenciales de un órgano administrativo.

No obstante, el hecho de que se contemple un reglamento orgánico para cada uno de esos órganos complementarios... revela la voluntad del Reglamento Orgánico que ahora nos ocupa de regular con minuciosidad tales órganos complementarios, precisamente, por mor de su importancia en el devenir de la gestión del Instituto.

### **ALEGACION SOBRE EL ART. 18 (ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO).**

Tras citar el art. 18 del Reglamento Organico, aprobado inicialmente, la alegante formula la siguiente consulta: *“Nos gustaría conocer la ubicación*

<b>Código Seguro De Verificación</b>	d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g==	<b>Fecha</b>	21/07/2020
<b>Normativa</b>	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
<b>Firmado Por</b>	Manuel Rodriguez Garcia - Jefe/a Servicio Administrativo de Patrimonio Histórico (Resolución 1651/19)		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g=">https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g=</a>	<b>Página</b>	8/12







geográfica estimada de la sede de gestión del instituto, así como la ubicación de la sede de trabajo de la Gerencia”.

Reivindicando una vez más la naturaleza jurídica del presente Informe y el contexto en que se emite-procedimiento de aprobación de un Reglamento Orgánico- al no plantear la alegación cuestión de legalidad o ilegalidad, no nos pronunciamos sobre la citada consulta y su estimación/desestimación.

En todo caso, y circunscribiendo lo que a continuación se va a decir a estrictos términos jurídicos, conviene resaltar que la normativa vigente no exige que el instituto tenga una sede o un domicilio...pues carece de personalidad jurídica propia. En cambio, las formas personificadas de gestión directa (organismos autónomos, entidades públicas empresariales, Sociedades mercantiles públicas, Fundaciones...) sí que deben tener un domicilio, precisamente, por razón de su personalidad jurídica propia y distinta de la Administración a la que pertenece.

#### **ALEGACION SOBRE EL ART. 19.1 (PERSONAL DEL INSTITUTO)**

La Entidad alegante, tras reproducir el art. 19 del Reglamento Orgánico, formula la siguiente “alegación y propuesta”: *Nos encontramos en total discordia con que el personal del Instituto sea personal funcionario o personal laboral ya establecido por la administración cabildicia. Ya que entendemos que la figura de una entidad como esta en un territorio que uno de sus grandes problemas es que sus jóvenes, así como su población pueda desarrollar carrera profesional se bloquee el acceso a la posibilidad de desarrollo laboral en esta entidad así como a la vez aumentar sus vínculos con el territorio y sus valores...*”.

Frente a ello, y por su importancia, transcribimos el citado art. 19 del Reglamento Orgánico:

**“1. El personal del Instituto será personal funcionario o personal laboral del personal del Cabildo.**

**Los puestos de trabajo del Instituto se preveerán por cualquiera de las formas de provisión de puestos de trabajo previstas en la normativa legal vigente.**

**2. Estará sujeto al régimen general y en la normativa legal reglamento vigente y de aplicación a todo el personal cabildicio sin perjuicio de adscripción del Instituto, y percibirá sus emolumentos con cargo al presupuesto general insular”.**

Respetuosamente, la alegación conculca todos y cada uno de los principios que regula el acceso a la función pública, y cuyo fundamento arranca ya del art.

<b>Código Seguro De Verificación</b>	d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g==	<b>Fecha</b>	21/07/2020
<b>Normativa</b>	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
<b>Firmado Por</b>	Manuel Rodriguez Garcia - Jefe/a Servicio Administrativo de Patrimonio Histórico (Resolución 1651/19)		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g=">https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g=</a>	<b>Página</b>	9/12





23.2 de la CE:” **Asimismo, tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes”.**

Ni que decir tiene que la potestad reglamentaria del Cabildo tiene un límite infranqueable, además, en la legislación básica en la materia. Basta cotejar, entre otros, el art. 55 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, sobre los principios rectores de los procesos selectivos en una Administración Pública:

“1. Todos los ciudadanos tienen derecho al acceso al empleo público de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Estatuto y en el resto del ordenamiento jurídico.

2. Las Administraciones Públicas, entidades y organismos a que se refiere el artículo 2 del presente Estatuto seleccionarán a su personal funcionario y laboral mediante procedimientos en los que se garanticen los principios constitucionales antes expresados, así como los establecidos a continuación:

- a) Publicidad de las convocatorias y de sus bases.
- b) Transparencia.
- c) Imparcialidad y profesionalidad de los miembros de los órganos de selección.
- d) Independencia y discrecionalidad técnica en la actuación de los órganos de selección.
- e) Adecuación entre el contenido de los procesos selectivos y las funciones o tareas a desarrollar.
- f) Agilidad, sin perjuicio de la objetividad, en los procesos de selección”.

En consecuencia, se propone desestimar la alegación aquí informada y relativa al art. 19.1 del Reglamento Orgánico.

<b>Código Seguro De Verificación</b>	d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g==	<b>Fecha</b>	21/07/2020
<b>Normativa</b>	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
<b>Firmado Por</b>	Manuel Rodriguez Garcia - Jefe/a Servicio Administrativo de Patrimonio Histórico (Resolución 1651/19)		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g=">https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g=</a>	<b>Página</b>	10/12





## ALEGACION SOBRE EL ART. 20 (SECCION PRESUPUESTARIA PROPIA DEL INSTITUTO)

La alegante, tras reproducir ahora el art. 20 del Reglamento Orgánico, formula la siguiente propuesta: *“Proponemos a la administración Cabildicia que se contemple en las partidas presupuestarias una cantidad para presupuestos participativos, donde la ciudadanía del territorio pueda decidir su finalidad. Y establecer unos criterios equitativos según las necesidades, para su distribución entre los diferentes espacios municipales o poblacionales”*.

No entramos en el fondo de dicha propuesta pues más bien expresa un “desiderátum” y a futuro de que se incorpore a la “sección presupuestaria” del Instituto esa herramienta de *participación ciudadana* o *democracia participativa* que son los “presupuestos participativos”.

Pues bien, las coordenadas en las que se desenvuelve la consulta de la alegante entran de lleno en el campo de la oportunidad política.

Efectivamente, decidir el destino o la prioridad de los recursos públicos es una cuestión política; y que los ciudadanos participen en la elaboración de los presupuestos y decidan el destino de esos recursos públicos... es una cuestión de transparencia y de participación ciudadana...que exige una respuesta igualmente política... lo que trasciende este Informe jurídico.

Un apunte final.


Recordar que el art. 5.1 letra e) del Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana del Cabildo de Gran Canaria<sup>2</sup> señala que **“todas las personas físicas mayores de 16 años empadronadas en cualquiera de los municipios de la isla de Gran Canaria que cumplan los requisitos previstos en la legislación vigente y en el presente Reglamento, y las entidades ciudadanas inscritas en el Registro, podrán formular y respaldar iniciativas o propuestas para que el Cabildo Insular, en asuntos o materias propias de su competencia y en los términos legalmente pertinentes, decida realizar las siguientes actuaciones:**

....  
**e) Definición de prioridades de inversión de un porcentaje determinado del presupuesto insular”.**

Así pues, reseñar como el art. 5.1.e) de ese “otro” Reglamento Orgánico del Cabildo, en vigor, reconoce lo que en el mismo se llama **“ejercicio del**

<sup>2</sup> El Reglamento Orgánico de Participación Ciudadana del Excmo. Cabildo de Gran Canaria, fue aprobado en sesión ordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 2018, y finalizado el período de información pública de 30 días hábiles, a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas (BOP número 128, de 24 de octubre de 2018), sin que en dicho período se tenga la constancia de alegaciones, reclamaciones o sugerencias presentadas, el Reglamento quedó definitivamente aprobado. Su texto final se publicó en el BOP nº 1, de fecha 02.01.2019 y en el BOC nº 9, de fecha 15.01.2019.

Código Seguro De Verificación	d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g==	Fecha	21/07/2020
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
Firmado Por	Manuel Rodríguez García - Jefe/a Servicio Administrativo de Patrimonio Histórico (Resolución 1651/19)		
Url De Verificación	<a href="https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g=">https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g=</a>	Página	11/12





**derecho de iniciativa ciudadana**” en materia presupuestaria. Efectivamente, se reconoce como derecho.

En definitiva, un apunte más que avala la legalidad del art. 20 del Reglamento Orgánico que, por supuesto, ni niega ni constriñe ni restringe el derecho de la ciudadanía a formular iniciativas en materia presupuestaria ya reconocido en otro Reglamento Orgánico de esta Administración Insular... y en vigor.

Analizadas todas las alegaciones, se propone desestimar las mismas en los términos aquí sostenidos, por lo que es todo lo que procede informar en Derecho, no obstante, Usted resolverá con mejor criterio en Derecho.

En las Palmas de Gran Canaria, firmado electrónicamente.

**EL JEFE DE SERVICIO DE PATRIMONIO HISTORICO**

**Fdo: Manuel Rodríguez García**

<b>Código Seguro De Verificación</b>	d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g==	<b>Fecha</b>	21/07/2020
<b>Normativa</b>	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.		
<b>Firmado Por</b>	Manuel Rodriguez Garcia - Jefe/a Servicio Administrativo de Patrimonio Histórico (Resolución 1651/19)		
<b>Url De Verificación</b>	<a href="https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g=">https://verifirma.grancanaria.com/verifirma/code/d7P3eTwFJHsoGjR0eVKL8g=</a>	<b>Página</b>	12/12

